



Doctora

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

Juez – Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogota

Sección Tercera

E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001-3343-063-2019-00252-00
DEMANDANTE: YUDY ANDRES VEGA ROBAYO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
CORPORACION: JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDAS Y PRESENTACION EXCEPCIONES Y TRASLADO CONTRAPARTE DECRETO 806 DE 2020

IDENTIFICACION PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, es la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C. Y el suscrito Apoderado en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur – Residencias Tequendama Piso 7.

PRETENSIONES

La parte actora solicita que se declare a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, responsable administrativamente y comercialmente de todos los daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales tutelados constitucional y convencionalmente (perjuicios o daños morales subjetivos y vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad y seguridad, presunción de inocencia, derecho a la asociación, el trabajo y tranquilidad) ocasionados a los demandantes en su calidad de familiares; por la ejecución extrajudicial **perpetrada por miembros de Ejército Nacional de que fuera víctima LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO, en hechos ocurridos el día 4 de junio de 2006 , en la vereda Cuetana del municipio de Labranzagrande, Boyacá.** (Subraya es mía).

Que como consecuencia de la declaratoria se condena a la demandada a pagar a cada uno de los demandantes por los daños ocasionados los perjuicios de orden moral causados como consecuencia de la ejecución extrajudicial del Señor LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO, la suma de 300 SMLMV.

Igualmente con la declaratoria se condene a la demandada a pagar a favor de cada uno de los demandantes la suma de equivalente a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes como resarcimiento del daño o perjuicio extrapatrimonial causado como consecuencia de la ejecución extrajudicial del señor LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO, representados en daño a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos o la violación a los derechos fundamentales como son la vida, integridad personal y familia, libertad y seguridad, presunción de inocencia, tranquilidad.

En las mismas proporciones solicita indemnización como resarcimiento del daño por grave alteración de las condiciones de vida, causado como consecuencia de la ejecución extrajudicial del Señor LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO.

Que las sumas que resulten reconocidas, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el Art. 195 de la Ley 1437 de 2011.

Solicita por último condena en agencias en derecho y costas.

FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

HECHOS Y OMISIONES

El apoderado de la parte actora ilustra a manera de contexto lo siguiente:

Que dentro de la política denominada Seguridad y Defensa Democrática, diseñada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Defensa Nacional, se desarrolló una intensa presión a los efectivos militares para que presentaran resultados positivos en la guerra contra las estructuras armadas al margen de la ley, tales resultados positivos exigidos se concretaban en muertes de actores armados en combates.

Que por otra parte el entonces, Ministro de Defensa suscribió en 2005 la directiva 029 que establecía un sistema de incentivos a militares que presentaran resultados positivos los que se referían entre otros a muertes en combate de opositores armados.

Que igualmente en la Directiva Ministerial 29 de 2005 se estableció un sistema de recompensas para civiles que colaboraran con los propósitos de presentar resultados positivos.

Que tal combinación de presión e incentivos dio como resultado el desarrollo de una actividad sistemáticamente planificada de las estructuras de las fuerzas militares en ocasiones con auxilio de algunos civiles o paramilitares orientada a la ejecución extrajudicial generalizada de personas previamente seleccionadas de entre sectores vulnerables, de extracción social humilde y/o de territorios estigmatizados por la presencia de grupos armados para presentarlas falsamente ante la sociedad como caídas en enfrentamientos armados.

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa presentó cifras, según las cuales para el año 2007 la cantidad de supuestos miembros de organizaciones armadas al margen de la ley superaba el número de tales actores que el mismo Gobierno calculó en 2002.

Que, la fiscalía general de la nación ha reportado que investiga la muerte de más de 3.400 víctimas de las fuerzas militares falsamente reportadas como abatidas en operaciones legítimas en el periodo de 2002 a 2008.

Que, la situación descrita denota la presencia de los elementos sistematicidad y generalidad que hace de los hechos que se relatan a continuación CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.

Que, estos hechos se han convertido en notorios por la multiplicidad de reportajes, declaraciones de responsables en la prensa, así como informes públicos de organismos multilaterales y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

CASO CONCRETO DE LA VICTIMA

Que el Señor LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO nació El 10 de enero de 1963, en Recetor, Casanare, en sus primeros años de matrimonio vivió en ese departamento en la jurisdicción del municipio de Aguazul, más tarde y con el producto del trabajo familiar, adquieren una propiedad acorde con sus legítimas pretensiones de mejorar su condición de vida, en la vereda Ocobe jurisdicción del municipio de Labranzagrande departamento de Boyacá en donde continuaría ejerciendo como ganadero y agricultor hasta el último día de su vida.

Que, LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO carecía de antecedentes judiciales; a pesar de su humilde condición, jamás se involucró con organizaciones armadas al margen de la ley bajo ninguna modalidad, es decir, ni como miliciano ni mucho menos como combatiente.

ANTECEDENTES DEL CASO

Que, en el año 2005 miembros del Ejército Nacional arribaron a la casa de la familia Vega Robayo reteniendo, amordazando y golpeando a la señora MARÍA DEL CARMEN ROBAYO, maltratando y llevándose retenido por 5 días a su esposo LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO.

HECHOS OCURRIDOS EL 4 DE JUNIO DE 2006 EJECUCION EXTRAJUDICIAL DE LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO

Preciso el apoderado de la parte actora que, el 4 de junio de 2006, en desarrollo de la Misión táctica N° 055 "ESTAMBRE", y siendo aproximadamente las 15:30 horas, los miembros del pelotón "Grupo Especial Alacrán" integrantes del Grupo de Caballería Montada N° 16 "Guías de Casanare" adscritos a la Brigada 16 con sede en Yopal y al mando del Subteniente LUIS EDUARDO JIMÉNEZ LARA, junto con un suboficial y un soldado profesional, arribaron a la Vereda Cuetá en donde se encontraba en tránsito con destino a realizar sus faenas como ganadero la víctima el señor LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO.

Que, LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO luego de salir de su hogar, se acercó a la casa habitada por la señora FRANCISCA PEÑA y su hijo ALVARO GARCIA PEÑA con quienes luego de una charla de aproximadamente unos 20 minutos, manifestó que se iba para la escuela de la vereda a bañar un ganado. Señala el testigo que LUIS ALBERTO iba vestido de camisa blanca con rayas, sombrero negro, pantalón jean y botas amarillas; que se movilizaba sobre una yegua o potranca como negra.

Que, indicó el señor GARCIA PEÑA, que unos miembros del Ejército Nacional ese mismo día, hicieron presencia en su vivienda y que uno de ellos de apellido JIMÉNEZ preguntó por la distancia a la casa de LUIS ALBERTO, a cuyo interrogante contestaría informándoles que estaba como a 40 minutos y que "él estaba para abajo para la escuela". Como 30 minutos después salieron de la casa acampando en el "camino real", paso obligado para toda la gente de la vereda y por donde tenía que transitar LUIS ALBERTO.

Que, rato después, García Peña fue a la casa de Angel Aracica, vivienda ubicada a unos 30 minutos, de camino allí observó como a unos 60 metros, que se encontraba retenido por los soldados el señor LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO a quien tenían sentado en el piso con la

bestia de cabestro y que lo identificó porque portaba la misma ropa con que le había visto en la mañana y porque además lo tenían ubicado en un potrero "limpio". Pero que al pretender continuar su camino a unos 30 metros unos soldados lo detienen advirtiéndole que "no tenía derecho a salir de su casa sino hasta el lunes" por lo que prefirió devolverse a la casa, una vez de regreso volvería a observar a LUIS ALBERTO bajo el poder de la tropa y en el sitio antes señalado. Por último, indica que como a las 4:30 de la tarde sonaron unos 30 disparos y como una granada 1.

Que, los señores ANGEL ARACITA, para el momento de los hechos presidente de la Junta de Acción Comunal, y ALVARO GARCIA vieron que a LUIS ALBERTO lo tenían retenido los militares y les consta que no portaba armas sólo sus herramientas de trabajo un machete y un cuchillo y que no formaba parte de grupos armados tal como lo declararon para la investigación penal.

Que, la señora PLACIDA CHAPARRO BELTRAN le informó a su comadre, Doña MARIA DEL CARMEN ROBAYO, como a las seis de la tarde del domingo, que el ejército había retenido a su esposo, ante lo cual sale en su búsqueda al lugar señalado sin tener éxito, a la mañana siguiente le busca en el mismo lugar donde encontró a un militar prestando guardia, mismo que le niega información, en el camino de regreso se encuentra con una patrulla del Ejército y un Teniente le indica que debe esperar a su esposo en casa, sin embargo lo único que recibió a las 7 de la noche fue la noticia de que su esposo había muerto.

Que, efectivos del Grupo de Caballería Mecanizado 16, adscrito a la Décimo Sexta Brigada del Ejército dieron muerte a Luis Alberto Vega Patiño en lo que posteriormente reportaron falsamente como un combate con el ELN, después de adulterar la escena del crimen realizaron el levantamiento del cadáver y posteriormente le trasladaron a Yopal.

Que, el comandante del escuadrón Subteniente (STE) LUIS EDUARDO JIMENEZ LARA junto con el cabo tercero (C3) EDGAR ENRIQUE MORA VALDERRAMA y el soldado profesional (SLP) JORGE MAURICIO GUERRERO ROJAS, miembros de la unidad que ejecutó extrajudicialmente a Luis Alberto Vega Patiño, coinciden en sus indagatorias ante el **Juez 44 de Instrucción Penal Militar** al señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fuera "dado de baja en combate" un NN quien sería identificado luego como el señor LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO. Es así como refieren en similares circunstancias la ubicación de supuestos "terroristas" y su cantidad, el tiempo en que duró el supuesto combate, y el material de guerra incautado. De tal forma narran que cuando se encontraban subiendo el cerro de la Cuatená fueron sorprendidos por el enemigo que se encontraba en la parte alta del cerro; aunque no pudieron saber exactamente cuántos eran, calcularon que se trataba de entre unos 7 a 10 sujetos.

Que, el día siguiente la Señora Carmen Robayo viaja a Yopal y después de ir de un lado a otro en busca de información el Coronel de apellido Vacca le dice que vaya a la morgue, donde después del reconocimiento le dicen que su esposo era un terrorista que se había enfrentado al Ejército y le habían dado de baja, al momento de hacer el reconocimiento del cadáver de su esposo María del Carmen Robayo advirtió que tenía unas botas negras diferentes a las amarillas que calzaba el último día de su vida, tampoco la ropa era la misma con la que salió de la casa, **así lo declaró ante el juez penal militar que inició la investigación y en la denuncia que presentó.**

DEL PROCESO PENAL QUE SE ADELANTA POR LOS HECHOS DEL 4 DE JUNIO DE 2006.

Que, en el marco de dicha investigación se han practicado pruebas técnicas que permiten concluir que la versión dada por los miembros del Batallón, presentes en la vereda Cuetana jurisdicción de Labranzagrande Boyacá el 4 de junio de 2006 no obedece a la realidad. En el proceso se observan contradicciones entre la versión de los miembros del Ejército Nacional y las pruebas técnicas practicadas.

Que, los militares que participaron en la operación sometieron el cuerpo sin vida de LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO a constantes movimientos "tendientes a su evacuación" y cambios climáticos con lo que además se altera el escenario natural en el que perdiera la vida y se ignora por completo la cadena de custodia.

Que, los militares presentaron como hallado en el lugar de los hechos e incautado en el falso operativo, material de guerra que no coincide con la existencia de un combate. Los cartuchos que se reportaron como encontrados son calibre 12 mm, lo que coincide con el calibre 16 de la escopeta reportada como incautada.

Que, el Acta de Inspección de Cadáver N° 029 de Junio 6 de 2006, suscrita por el juez de la causa, y cuatro integrantes de la SIJIN y el Ejército Nacional a saber: subintendente (SI) OLIVO AVALA MEDINA (SIJIN DECAS), Patrullero (PT) DAIRO RONCANCIO DIAZ (SIJIN DECAS), el CP. DIEGO FERNANDO JARAMILLO GUEVARA y el SS. JHON SAMIR CAITA CASTRO.

Que, las tropas del ejército no reportaron bajas ni heridos en el operativo en que se presentó falsamente como baja en combate a LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO.

Que, la investigación fue inicialmente avocada por el juez 44 de instrucción penal militar, quien después de practicar algunas pruebas vinculó por indagatoria al (STE) LUIS EDUARDO JIMENEZ LARA, junto con el cabo tercero (C3) EDGAR ENRIQUE MORA VALDERRAMA y el soldado profesional (SLP) JORGE MAURICIO GUERRERO ROJAS, sin embargo, definió situación jurídica absteniendo de imponerles medida de aseguramiento.

Que, posteriormente la Fiscalía General de la Nación reclamó la competencia por considerar que de ninguna manera los hechos investigados podían considerarse relacionados con el mandato legal y constitucional a las fuerzas armadas,

Que, la investigación del caso fue asumida por el Fiscal 22 especializado adscrito a la Dirección de Derechos Humanos con sede en Villavicencio, quien después de recaudar el acervo probatorio requerido imputó los delitos de secuestro simple, homicidio en persona protegida, fraude procesal, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones a 20 miembros del grupo de Caballería 16 del Ejército Nacional entre los que se cuentan el STE. Luis Eduardo Jiménez Lara, C 1. Leonardo Fabio Guerrero, (C3) Edgar Enrique Mora Valderrama, SLP. Herly Avendaño Silva, SLP. José Noel Cárdenas Suárez, Florentino Contreras, Luis Alejandro Cruz Vásquez Fernando Castellanos, Nixon Alirio Sierra, Leonardo Fabio Castro, Auly Herrera y (SLP) Jorge Mauricio Guerrero Rojas.

Que, surtidas las audiencias de acusación y preparatoria el proceso se encuentra en juicio ante el juez penal de circuito especializado de Santa Rosa de Viterbo

SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REPARACION DIRECTA EN QUE SE DECLARÓ RESPONSABLE A LA NACION POR LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO.

Preciso el apoderado judicial de la parte actora que, en sentencia del 19 de abril de 2012, proferida dentro del radicado 156933331002-2008- 00242-00, el Juzgado Segundo administrativo de descongestión de Santa Rosa de Viterbo, declaró responsable a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la ejecución extrajudicial de Luis Alberto Vega Patiño, ordenando la reparación a su esposa María del Carmen Robayo, única demandante reconocida como tal en el expediente.

Seguidamente afirmo que, si bien la demanda que dio inicio al proceso contencioso administrativo mencionado se presentó también en nombre de las dos hijas de la víctima, el despacho de conocimiento, sólo admitió la demanda en lo referente a María del Carmen Robayo, esposa de la víctimas y con respecto a sus dos hijas no reconoció legitimidad para actuar, lo que equivale al rechazo de la demanda, por lo mismo nunca se trabó la litis entre Yudith Andrea y Diana Marcela Vega Robayo contra el Ministerio de Defensa y no existe proceso que signifique prejudicialidad ni decisión de fondo al respecto que haga tránsito a cosa juzgada. Situación evidenciada en el folio 5 de la sentencia mencionada, que se aporta como prueba.

FUNDAMENTO DEL DERECHO

Adujo como quebrantamiento como normas aplicables de carácter nacional la Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 21, 22, 28, 29, 38, 39, 42, 44, 45, 55, 56, 90, 93, 94, 217 y demás normas concordantes de la Constitución de 1991.

Código Penal: Artículos 101, 103, 104, 165, y siguientes y demás normas concordantes
Código de Justicia Penal Militar: Artículos 259 y siguientes y demás normas concordantes

De carácter internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 3, 5, 8, 9, 12, 16 y 25. Carta Internacional sobre Derechos Humanos, Artículo 5, 9 y 11, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos Artículos 3, 6, 7 y 9. (Ley 74 de 1968). Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 4, 7, 8, 20, 24 y 25. (Ley 16 de 1972). Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional, aprobado por la asamblea de plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de Julio de 1998 artículo 7°

Manifestó que, el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado se ha encontrado tanto doctrinal como jurisprudencialmente en la teoría de la falla del servicio público que requiere la demostración de tres presupuestos básicos, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado: "PRIMERO. UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA QUE PUEDA CALIFICARSE DE IRREGULAR.

Que, ella se traduce en los que se ha denominado como una culpa, falla o falta del servicio, o culpa de la administración, figura de origen jurisprudencial que se presenta, cuando el servicio público no ha funcionado, ha marchado mal o se ha ejecutado tardíamente. SEGUNDO. UN DAÑO O PERJUICIO que reúna ciertas condiciones, es decir, que sea cierto, que sea particular a las personas que solicitan reparación, que sea anormal y, que refiere a una situación jurídicamente protegida, y un TERCER ELEMENTO. UN NEXO CAUSAL entre la actuación que se imputa a la administración y el daño causado, es decir, que éste debe ser el resultado de la actividad administrativa".

Con base en esto, encontramos que el caso en concreto reúne los presupuestos de responsabilidad estatal.

HECHO MUERTE DEL SEÑOR LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO - ACTO DE LESA HUMANIDAD.

Indico el apoderado judicial que, es un hecho cierto que la ejecución extrajudicial de LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO, fue el producto de la acción de los miembros del Ejército Nacional.

Es un hecho evidente que los miembros del Ejército Nacional incumplieron los deberes que la Constitución y la ley les impone de salvaguardar la vida honra y bienes de los habitantes del territorio Nacional y debido a esta conducta LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO perdería la vida.

Que, se ha probado en el proceso penal, como se hará en este, que los autores del homicidio de LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO **fueron miembros del Ejército Nacional, dentro de un operativo con apariencia de legalidad por cuanto se generaron documentos públicos de carácter militar como orden de operaciones, misión táctica e informe de inteligencia.**

Que, igualmente, los autores del punible adulteraron la escena del crimen con el propósito de ocultar la verdad de los hechos, con posterioridad a la ejecución extrajudicial se presentó a la víctima como caída en un combate que realmente se simuló.

Que, las circunstancias en que se perpetró el homicidio del LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO, corresponden exactamente a las que el Consejo de Estado ha catalogado como actos de lesa humanidad en casos de "falsas acciones de cumplimiento" de los mandatos constitucionales y legales por parte de agentes estatales, refiriéndose a las ejecuciones extrajudiciales.

DEL DAÑO.

Que, con la muerte injusta y prematura LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO, se causó un daño antijurídico a la demandante incalculables perjuicios morales, extrapatrimoniales, originados con la ejecución extrajudicial de que fuera víctima su hermano.

Que, para que el hecho ilícito de los agentes del Estado produzca responsabilidad patrimonial en contra de éste, el hecho generador debe ocasionar un daño tasable en dinero, lo cual para el caso que nos ocupa, es previsto en las normas que regulan lo atinente al daño moral y material irrogado por un delito. La legislación contencioso administrativa no ha establecido montos o tarifas para la indemnización por el daño inmaterial, sin embargo la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido claros parámetros al respecto que se examinan en la parte correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, dando al Juzgador la posibilidad de fijar discrecionalmente el monto de los daños morales y materiales ocasionados con la comisión de un delito.

Que, con la EJECUCION EXTRAJUDICIAL de LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO se ha causado un daño irreparable a sus familiares.

Que en el plano moral, la pérdida de un integrante de la familia supone una situación de dolor profundo a cada uno de los integrantes de la misma. El perjuicio moral ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante Corte IDH, bajo el entendido que el perjuicio moral se presume.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO:

Que, con la veracidad de los hechos resulta contundente para demostrar la responsabilidad de la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por acción y omisión en la ejecución extrajudicial de LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO por lo que se encuentra claramente definida la relación de causalidad entre el hecho y el daño inferido a los demandantes y en consecuencia, la responsabilidad patrimonial del estado colombiano es notoria e inexcusable, considerando que en ausencia del accionar de los miembros del ejército LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO continuaría con vida y su familia no hubiese sufridos los perjuicios relacionados en esta demanda.

Que, de las pruebas testimoniales documentales y otras vertidas en el proceso penal son contundentes en demostrar que los miembros del Ejército Nacional, ejecutaron extrajudicialmente y en total estado de indefensión a LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO.

Que en el presente caso el daño antijurídico, esto es, la ejecución extrajudicial alegada, de LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO, provino de varios de sus agentes y que por lo tanto ni la víctima directa, como tampoco su núcleo familiar, tenían el deber jurídico de soportar.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION PENAL

El apoderado judicial respecto de este fenómeno procesal índico que:

“ La sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el 17 de septiembre de 2013, dentro del proceso con radicación número: 25000-23-26- 000-2012-00537-01 (45092), reparación directa de TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRY Y OTROS contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, consideró que en casos de reclamación al Estado por la vía contencioso administrativa cuando el daño es producto de un delito de lesa humanidad se aplica la regla convencional Y DEL ius cogens de la IMPRESCRIPTIBILIDAD, es decir que en casos como el que nos ocupará por excepción de inconstitucionalidad no será aplicada la norma de caducidad de las acciones de reparación directa establecida por la Ley 1437 de 2011.

Ahora en lo que corresponde a la reclamación de perjuicios inmateriales y materiales, el apoderado de la parte actora basa sus pretensiones indemnizatorias a voces de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, Código Penal Art. 97, Código Civil.

PRUEBAS ALLEGAS

La defensa respecto de las pruebas allegadas, que tratan de la legitimación de los demandantes, registros civiles de nacimiento, registro civil de defunción del Señor LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO.

Copia digital del expediente el cual la Fiscalía adelanta la investigación penal por la ejecución extrajudicial de LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO con el número de radicado 110016000099 2011 0004, que contiene las siguientes piezas:

- Declaraciones ante el juzgado 44 de instrucción penal militar de

- María del Carmen Robayo
 - Luis Eduardo Jiménez Lara
 - Angelmiro Hernández García
 - Indagatorias de
 - Luis Eduardo Jiménez Lara
 - Edgar Enrique Mora Valderrama
 - Jorge Mauricio Romero Rojas
 - **Acta de levantamiento de cadáver**
 - **Acta de reconocimiento de cadáver**
 - Orden de Operaciones Misión Táctica Estambre del grupo de Caballería 16 del 1 de junio de 2006.
 - Informe de Patrullaje suscrito por el Stte. Luis Eduardo Jiménez Lara
 - Acta de material incautado
 - Necrodactilia de la víctima
 - Protocolo de Necropsia de Luis Alberto Vega Patiño
 - Denuncia presentada por Maria del Carmen Robayo
 - Certificado de defunción
 - Registro civil de nacimiento
 - Acta de diligencia de inspección judicial a material presentado como incautado
 - Copia de folios del libro del suboficial COT
 - Acta de reconstrucción parcial de hechos realizada por el juzgado 44 de instrucción penal militar
- Declaración de Santiago Rodríguez Niño (vecino de la víctima) Declaraciones en Investigación disciplinaria ante comandante del grupo de caballería 16 Investigación disciplinaria 12/2007

Copia digital del escrito de acusación presentado por el Fiscal 43 adscrito a la Dirección Nacional de Derechos Humanos con sede en Villavicencio ante los jueces penales de circuito especializados de Santa Rosa de Viterbo por el Homicidio de Alberto Vega Patiño.

Copia digital de la sentencia del 19 de abril de 2012 proferida por el juzgado segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo mediante la cual se declaró a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional responsable de la ejecución extrajudicial de Luis Alberto Vega Patiño.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La defensa, se opone a la pretensión de orden declarativo de responsabilidad en la medida que para el presente caso el hecho generador del daño alegado en esta instancia judicial data del 4 de junio de 2006, ergo para la demanda opera el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, ahora en lo que corresponde a las pretensiones de orden indemnizatorio, éstas no deben prosperar toda vez que los criterios establecidos por la parte actora, desconocen las pautas y parámetros fijados en Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, providencia del H. Consejo de Estado que aprobó un documento en el cual se recopila la línea jurisprudencial (constitutiva de precedente), allí se establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, tope máximo para la reparación de perjuicios inmateriales.

Bajo la anterior precisión, los montos indemnizatorios solicitados por la parte demandante, exceden de manera desmedida los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado. Por tal razón la defensa no admite la concesión de los quantum indemnizatorios alegados.

DE LOS HECHOS

La defensa en lo que corresponde a los hechos descritos en el presente caso, debe precisar que se deberá analizar a fondo cada una de los elementos de prueba allegados, y así determinar si debe endilgarse responsabilidad a la demandada, es decir la existencia del daño, el nexo causal y la imputación fáctica y jurídica, ejes axiales que hasta la presente contestación si bien nos permite establecer la existencia de primer elemento a voces del Art. 90 de la C.P, esto es el daño, en la muerte de LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO, en hechos ocurridos el día 4 de junio de 2006 en la vereda Cuetana del Municipio de Labranzagrande Boyaca, conforme al registro civil de defunción, el nexo y la imputación y/o atribución de responsabilidad caminan en el plano de las instrucciones judiciales tanto en lo penal, disciplinario, y acusatorio, luego no permiten establecer en alto grado de certeza la eventual responsabilidad de la demandada.

Ahora, amén de lo expuesto, con los medios de prueba allegados para la defensa es inobjetable la operancia del fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, y para efectos de acreditar tal fenómeno me remitiré a lo afirmado por el Apoderado Judicial, lo cual tiene efectos de confesión judicial como se precisara a continuación.

Advertida tal circunstancia la defensa se sustrae en analizar a fondo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y en consecuencia no hilvana la tesis de defensa en romper la causalidad adecuada y en su lugar se centrara a estructurar los criterios y parámetros para definir el punto de inicio, a partir del cual la parte actora contaba con los dos daños para ejercer el derecho de acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

EXCEPCION CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

La defensa con el presente escrito y debido respeto a voces del Art. 175 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 proponer el medio exceptivo de caducidad del medio de control de reparación directa conforme a la reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS- Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS – Medio de Control - Reparación Directa, la cual abordo el tema de caducidad estableciendo criterios y parámetros para definir el termino de computo que se tiene para accionar el termino ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

CADUCIDAD DE LA ACCION

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de lesa humanidad o de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

En el caso de marras, se reclama en instancia judicial declaración de responsabilidad y reparación patrimonial por la muerte del Señor LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO en hechos ocurridos el día 4 de junio de 2006 en la vereda Cuetana del Municipio de Labranzagrande Boyaca, presuntamente a manos de miembros de las FFMM, más exactamente por el pelotón "Grupo Especial Alacrán" integrantes del Grupo de Caballería Montada N° 16 "Guías de Casanare" adscritos a la Brigada 16 con sede en Yopal y al mando del Subteniente LUIS EDUARDO JIMÉNEZ LARA, junto con un suboficial y un soldado profesional, quienes arribaron a la Vereda Cuetá en donde se encontraba en tránsito con destino a realizar sus faenas como ganadero la víctima.

Como basamento de la excepción propuesta, se tiene probado que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial en los términos del Art. 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 ante la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos con **fecha de radicación 09 de enero de 2019, es decir después de transcurridos 12 años, 6 meses y 6 días**, es más en gracia de discusión tomado como fecha **la sentencia de fecha 19 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual ese despacho judicial declaro a la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional responsable de la muerte del Señor LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO, contaba con 2 años es decir hasta el 19 de abril de 2014**, es decir para este cómputo de acuerdo con la radicación ante el Agente del Ministerio Público, es plazo está ampliamente **superado el 4 años, 8 meses y 20 días, de lo cual se deduce de manera categoría que el termino está más que superado para ejercer la acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.**

Tal mecanismo exceptivo tiene como fundamento la reciente sentencia de Unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, la cual se trae a colación en los siguientes términos

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE FECHA (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

De todo el arsenal probatorio obrante entre otros, es suficiente para disentir de los argumentos de la parte actora en el sentido de no considerar darle aplicación a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS- Demandado:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS – Medio de Control - Reparación Directa, la cual abordo el siguiente tema:

Temas: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR IMPORTANCIA JURÍDICA / CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA CON FUNDAMENTO EN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO – Este también se predica de la posibilidad de saber que el Estado participó por acción u omisión en el hecho dañoso / PREJUDICIALIDAD – Cuando los afectados consideren que el resultado del proceso penal tiene la suficiencia para determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado deben ejercer en tiempo su derecho de acción y una vez el asunto se encuentre para fallo lo que les corresponde es solicitar la suspensión por prejudicialidad / INAPLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS POR EL LEGISLADOR – Solo procede cuando se advierte la imposibilidad material de acudir en tiempo a la administración de justicia / IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL FRENTE A DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA – Tiene como fin que el término de prescripción de la acción no corra hasta tanto no se identifique y vincule a la investigación a los responsables / CADUCIDAD DE LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN DIRECTA POR DAÑOS DERIVADOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA – En nuestro ordenamiento jurídico, frente a la caducidad de la reparación directa, el legislador estableció un supuesto que cumple la misma finalidad que tiene la imprescriptibilidad en materia penal, el relacionado con el conteo del término para demandar desde el conocimiento de la participación del Estado, desde que las víctimas están al tanto de la posibilidad de imputarle el daño/ SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile – Su fundamento es el ordenamiento jurídico chileno, el cual, a diferencia del derecho colombiano, no consagra una regla en virtud de la cual el término para demandar se cuente desde que los afectados cuentan con elementos para deducir la participación del Estado por acción u omisión. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL – Alcance y efectos.

Tal asidera tiene fundamento en el escrito de la demanda así:

"HECHOS OCURRIDOS EL 4 DE JUNIO DE 2006 EJECUCION EXTRAJUDICIAL DE LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO

Preciso el apoderado de la parte actora que, el 4 de junio de 2006, en desarrollo de la Misión táctica N° 055 "ESTAMBRE", y siendo aproximadamente las 15:30 horas, los miembros del pelotón "Grupo Especial Alacrán" integrantes del Grupo de Caballería Montada N° 16 "Guías de Casanare" adscritos a la Brigada 16 con sede en Yopal y al mando del Subteniente LUIS EDUARDO JIMÉNEZ LARA, junto con un suboficial y un soldado profesional, arribaron a la Vereda Cuetá en donde se encontraba en tránsito con destino a realizar sus faenas como ganadero la víctima el señor LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO.

Que, LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO luego de salir de su hogar, se acercó a la casa habitada por la señora FRANCISCA PEÑA y su hijo ALVARO GARCIA PEÑA con quienes luego de una charla de aproximadamente unos 20 minutos, manifestó que se iba para la escuela de la vereda a bañar un ganado. Señala el testigo que LUIS ALBERTO iba vestido de camisa blanca con rayas, sombrero negro, pantalón jean y botas amarillas; que se movilizaba sobre una yegua o potranca como negra.

Que, indicó el señor GARCIA PEÑA, que unos miembros del Ejército Nacional ese mismo día, hicieron presencia en su vivienda y que uno de ellos de apellido JIMÉNEZ preguntó por la distancia a la casa de LUIS ALBERTO, a cuyo interrogante contestaría informándoles que estaba como a 40 minutos y que "él estaba para abajo para la escuela". Como 30 minutos después salieron de la casa acampando en el "camino real", paso obligado para toda la gente de la vereda y por donde tenía que transitar LUIS ALBERTO.

Que, rato después, García Peña fue a la casa de Angel Aracica, vivienda ubicada a unos 30 minutos, de camino allí observó como a unos 60 metros, que se encontraba retenido por los soldados el señor LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO a quien tenían sentado en el piso con la bestia de cabestro y que lo identificó porque portaba la misma ropa con que le había visto en la mañana y porque además lo tenían ubicado en un potrero "limpio". Pero que al pretender continuar su camino a unos 30 metros unos soldados lo detienen advirtiéndole que "no tenía derecho a salir de su casa sino hasta el lunes" por lo que prefirió devolverse a la casa, una vez de regreso volvería a observar a LUIS ALBERTO bajo el poder de la tropa y en el sitio antes señalado. Por último, indica que como a las 4:30 de la tarde sonaron unos 30 disparos y como una granada 1.

Que, los señores ANGEL ARACITA, para el momento de los hechos presidente de la Junta de Acción Comunal, y ALVARO GARCIA vieron que a LUIS ALBERTO lo tenían retenido los

militares y les consta que no portaba armas sólo sus herramientas de trabajo un machete y un cuchillo y que no formaba parte de grupos armados tal como lo declararon para la investigación penal.

Que, la señora PLACIDA CHAPARRO BELTRAN le informó a su comadre, Doña MARIA DEL CARMEN ROBAYO, como a las seis de la tarde del domingo, que el ejército había retenido a su esposo, ante lo cual sale en su búsqueda al lugar señalado sin tener éxito, a la mañana siguiente le busca en el mismo lugar donde encontró a un militar prestando guardia, mismo que le niega información, en el camino de regreso se encuentra con una patrulla del Ejército y un Teniente le indica que debe esperar a su esposo en casa, sin embargo lo único que recibió a las 7 de la noche fue la noticia de que su esposo había muerto.

DEL PROCESO PENAL QUE SE ADELANTA POR LOS HECHOS DEL 4 DE JUNIO DE 2006.

Que, en el marco de dicha investigación se han practicado pruebas técnicas que permiten concluir que la versión dada por los miembros del Batallón, presentes en la vereda Cuetana jurisdicción de Labranzagrande Boyacá el 4 de junio de 2006 no obedece a la realidad. En el proceso se observan contradicciones entre la versión de los miembros del Ejército Nacional y las pruebas técnicas practicadas.

Que, los militares que participaron en la operación sometieron el cuerpo sin vida de LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO a constantes movimientos "tendientes a su evacuación" y cambios climáticos con lo que además se altera el escenario natural en el que perdiera la vida y se ignora por completo la cadena de custodia.

Que, los militares presentaron como hallado en el lugar de los hechos e incautado en el falso operativo, material de guerra que no coincide con la existencia de un combate. Los cartuchos que se reportaron como encontrados son calibre 12 mm, lo que coincide con el calibre 16 de la escopeta reportada como incautada.

Que, el Acta de Inspección de Cadáver N° 029 de Junio 6 de 2006, suscrita por el juez de la causa, y cuatro integrantes de la SIJIN y el Ejército Nacional a saber: subintendente (SI) OLIVO AVALA MEDINA (SIJIN DECAS), Patrullero (PT) DAIRO RONCANCIO DIAZ (SIJIN DECAS), el CP. DIEGO FERNANDO JARAMILLO GUEVARA y el SS. JHON SAMIR CAITA CASTRO.

Que, las tropas del ejército no reportaron bajas ni heridos en el operativo en que se presentó falsamente como baja en combate a LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO.

Que, la investigación fue inicialmente avocada por el juez 44 de instrucción penal militar, quien después de practicar algunas pruebas vinculó por indagatoria al (STE) LUIS EDUARDO JIMENEZ LARA, junto con el cabo tercero (C3) EDGAR ENRIQUE MORA VALDERRAMA y el soldado profesional (SLP) JORGE MAURICIO GUERRERO ROJAS, sin embargo, definió situación jurídica absteniendo de imponerles medida de aseguramiento.

Que, posteriormente la Fiscalía General de la Nación reclamó la competencia por considerar que de ninguna manera los hechos investigados podían considerarse relacionados con el mandato legal y constitucional a las fuerzas armadas,

Que, la investigación del caso fue asumida por el Fiscal 22 especializado adscrito a la Dirección de Derechos Humanos con sede en Villavicencio, quien después de recaudar el acervo probatorio requerido imputó los delitos de secuestro simple, homicidio en persona protegida, fraude procesal, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones a 20 miembros del grupo de Caballería 16 del Ejército Nacional entre los que se cuentan el STE. Luis Eduardo Jiménez Lara, C 1. Leonardo Fabio Guerrero, (C3) Edgar Enrique Mora Valderrama, SLP. Herly Avendaño Silva, SLP. José Noel Cárdenas Suárez, Florentino Contreras, Luis Alejandro Cruz Vásquez Fernando Castellanos, Nixon Alirio Sierra, Leonardo Fabio Castro, Auly Herrera y (SLP) Jorge Mauricio Guerrero Rojas.

Que, surtidas las audiencias de acusación y preparatoria el proceso se encuentra en juicio ante el juez penal de circuito especializado de Santa Rosa de Viterbo

SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REPARACION DIRECTA EN QUE SE DECLARÓ RESPONSABLE A LA NACION POR LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO.

Preciso el apoderado judicial de la parte actora que, en sentencia del 19 de abril de 2012, proferida dentro del radicado 156933331002-2008- 00242-00, el Juzgado Segundo administrativo de descongestión de Santa Rosa de Viterbo, declaró responsable a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la ejecución extrajudicial de Luis Alberto Vega Patiño, ordenando la reparación a su esposa María del Carmen Robayo, única demandante reconocida como tal en el expediente.

Seguidamente afirmo que, si bien la demanda que dio inicio al proceso contencioso administrativo mencionado se presentó también en nombre de las dos hijas de la víctima, el despacho de conocimiento, sólo admitió la demanda en lo referente a María del Carmen Robayo, esposa de la víctimas y con respecto a sus dos hijas no reconoció legitimidad para actuar, lo que equivale al rechazo de la demanda, por lo mismo nunca se trabó la litis entre Yudith Andrea y Diana Marcela Vega Robayo contra el Ministerio de Defensa y no existe proceso que signifique prejudicialidad ni decisión de fondo al respecto que haga tránsito a cosa juzgada. Situación evidenciada en el folio 5 de la sentencia mencionada, que se aporta como prueba.

Para la defensa, a voces de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se estableció reglas, y donde definió que se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos **de lesa humanidad**, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, **bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."**

Ahora es pertinente poner de presente, que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista de orden material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.", dicho en otras palabras para el presente caso no se evidencia ninguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar en acción de reparación directa, es más la defensa no es de recibo admitir al argumento de la parte actora cuando manifiesta que:

"Seguidamente afirmo que, si bien la demanda que dio inicio al proceso contencioso administrativo mencionado **se presentó también en nombre de las dos hijas de la víctima, el despacho de conocimiento, sólo admitió la demanda en lo referente a María del Carmen Robayo, esposa de la víctimas y con respecto a sus dos hijas no reconoció legitimidad para actuar, lo que equivale al rechazo de la demanda**, por lo mismo nunca se trabó la litis entre Yudith Andrea y Diana Marcela Vega Robayo contra el Ministerio de Defensa y no existe proceso que signifique prejudicialidad ni decisión de fondo al respecto que haga tránsito a cosa juzgada. Situación evidenciada en el folio 5 de la sentencia mencionada, que se aporta como prueba. (Negrilla es mía)

Frente a lo expresado, por el apoderado judicial, es de indicar que las decisiones de la autoridad administrativa están sometidas a revisión ora por el mismo que las profirió, ora por el superior, es decir haciendo uso de los recursos de ley para impugnar el auto que afirma no reconoció a las hijas de la víctima en calidad de familiares del occiso, situaciones de orden formal que son subsanables, y que por lo tanto dejar de transcurrir más de 4 años, 8 meses y 2 días, para posteriormente afirmar que no existe proceso que signifique prejudicialidad ni decisión de fondo al respecto que haga tránsito a cosa juzgada.

Tal argumento para la defensa no tiene asidero, en la medida que traer a colación entidades jurídicas como la prejudicialidad o la cosa juzgada, en nada respaldan la inactividad de los actores y su apoderado judicial para haber adelantado el ejercicio de acción, tal y como se realizó en oportunidad ante el Juzgado Segundo administrativo de descongestión de Santa Rosa de Viterbo, quien en sentencia del 19 de abril de 2012, dentro del proceso con radicado 156933331002-2008- 00242-00, declaró responsable a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Para la defensa en menester tener en cuenta que del mismo escrito de demanda se aduce que el señor LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO, fue víctima de una presunta ejecución extrajudicial el día de junio de 2006 a manos de miembros del pelotón "Grupo Especial Alacrán" integrantes del Grupo de Caballería Montada N° 16 "Guías de Casanare" adscritos a la Brigada 16 con sede en Yopal y al mando del Subteniente LUIS EDUARDO JIMÉNEZ LARA. Situación que se puede corroborar, es decir la muerte del Señor LUIS ALBERTO PEÑA con el Acta de Defunción, Pprotocolo de Necropsia

De otra parte el apoderado judicial, precisa sobre la existencia del proceso penal que se adelanta por los hechos ocurridos el día 4 de junio 2006, y en tal sentido expresa que la investigación fue inicialmente avocada por el Juez 44 de Instrucción Penal Militar quien después de practicar algunas pruebas vinculo por indagatoria a miembros de las FFMM, y que sin embargo definió situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento.

En el mismo sentido, el apoderado de los demandantes en los hechos de la demanda dentro del acápite de pruebas allega como basamento de sus pretensiones, declaración de Santiago Rodríguez Niño (vecino de la víctima) declaraciones en investigación disciplinaria ante el Comandante del Grupo de Caballería 16, investigación disciplinaria 12/2007.

Igualmente hace alusión a la existencia de la copia digital del expediente en el cual la Fiscalía adelanta la investigación penal por la ejecución extrajudicial de LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO con el número de radicado 110016000099 **2011 0004**, Negrilla es mía.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, es claro para la defensa determinar la fecha para iniciar el conteo de dos años establecido en la norma para la caducidad; conforme a las pruebas obrantes en el proceso, en consecuencia se tiene que, en un inicio se podría contar el término de caducidad a partir del día siguiente al fallecimiento del LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO, esto es 4 de junio de 2006, ante la cual la parte actora contaba hasta junio de 2008 para demandar. Situación que no aconteció.

Ahora, en gracia de discusión si se toma la fecha de la investigación disciplinaria adelantada ante el Comandante del Grupo de Caballería 16, investigación disciplinaria 12/2007, se tendría como fecha ultima, el 12/2009. Situación que no aconteció.

Por último veamos el mejor de los escenarios, la sentencia del 19 de abril de 2012, proferida dentro del radicado 156933331002-2008-00242-00, por el Juzgado Segundo administrativo de descongestión de Santa Rosa de Viterbo, donde se declaró responsable a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la ejecución extrajudicial de Luis Alberto Vega Patiño, ordenando la reparación a su esposa María del Carmen Robayo, única demandante reconocida como tal en el expediente. Situación que no aconteció.

Respecto de esta última oportunidad legal advierte la defensa que de acuerdo con las reglas de Unificación del Consejo de Estado, se puede inferir de manera categórica que desde el año 2012 la parte actora por un lado tenía total certeza de la participación por acción u omisión del Estado y tuvieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial a la demanda, como también puede inferirse que no existió circunstancia alguna que hubiese impedido materialmente a los hoy demandantes el ejercicio del derecho de acción, tan es así que hubo sentencia condenatoria en este caso por parte del Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Santa Rosa de Viterbo.

Todos estos hechos, nos hacen inferir que la parte actora conocía de la existencia del hecho dañoso (para el 2006) con la muerte del Señor LUIS ALBERTO VEGA PATIÑO, y por lo tanto podía ejercer su derecho de acción, como en efecto lo hizo en el año 2008 ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, con radicado 156933331002-**2008-00242-00**, pues no se encuentra causal o circunstancia alguna que impidiera al afectado y sus familiares presentar la correspondiente demanda de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término consagrado en la norma, así mismo, no se indicó en la demanda la imposibilidad de ejercer su derecho o la imposibilidad de haber conocido el hecho dañoso alegado en fecha distinta, es más de acuerdo con las reglas de la experiencia y conforme al radicado (**2008-00242-00**) proceso del circuito judicial de Santa Rosa de Viterbo, se infiere que desde el mismo año 2008 los actores iniciaron las acciones legales, y que por lo tanto es inadmisibles pretender en esta instancia reclamar perjuicios respecto de familiares que por un lapsos del apoderado judicial en su momento no incluyó al resto del núcleo familiar

Frente a los fundamentos esbozados, elementos de prueba allegados por la parte actora, la defensa solicita dar aplicación y efectos jurídicos de lo narrado por el apoderado judicial en el sentido de tenerlos como confesión a voces de los artículos 77, inciso 3°, 193 y 372, inciso 3, que ha previsto los distintos escenarios en los que puede suscitarse **la confesión de una parte a través de su mandatario judicial**. (Negrilla es mía)

En armonía con lo citado, se tiene codificación procesal en el inciso 3° del artículo 77 del CGP donde prevé **que el poder conferido a un abogado para actuar en un proceso lo habilita para “confesar espontáneamente”**, facultad que no puede ser restringida por el poderdante, porque de hacerlo tal restricción “se tendrá por no escrita”. El adverbio “espontáneamente” significa que esa posibilidad de confesar en cabeza del abogado se suscita si decide hacerlo, pero de manera voluntaria, exceptuando los casos especiales en los que la misma ley atribuye la naturaleza y alcance de confesión a determinados actos ejecutados por el profesional del Derecho. En otras palabras, la confesión por apoderado judicial, salvo las excepciones que adelante precisamos, no puede obtenerse de manera forzada o como consecuencia de someter al profesional del Derecho a absolver un interrogatorio en nombre de su mandante.

En la misma dirección apunta el artículo 193 del CGP, en cuanto establece como regla general **que la confesión por apoderado judicial “valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario”**, sin que tampoco en estos eventos el poderdante pueda estipular en contra de esa previsión, porque de hacerlo tal estipulación también “se tendrá por no escrita”. Así las cosas, lo que manifieste o afirme el apoderado en la demanda, en las excepciones o en las contestaciones de demanda, durante la audiencia inicial y la audiencia única del proceso verbal, **constituirá confesión en cuanto implique admitir hechos adversos a la causa de su cliente**. Es importante advertir que no toda afirmación del apoderado tiene el poder de constituir confesión, sino solamente aquella que implique reconocer hechos adversos susceptibles de ser probados con este medio de prueba.

En efecto, suele ocurrir que algunos litigantes le atribuyen alcance de confesión a manifestaciones o expresiones que no la tienen, como cuando un apoderado expresa opinión diferente sobre una determinada disposición o el alcance de un medio de prueba.

Bajo los anteriores supuestos, a juicio de la defensa la presente demanda se encuentra por fuera del término establecido en la norma y lo consagrado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020.

Así las cosas, solicito con total respeto al despacho se sirva declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, en consideración a las declaraciones expuestas en el escrito de demanda, las pruebas allegadas con la misma, y la citada sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y a las consecuencias jurídicas que emanan de la confesión por apoderado judicial, consagradas en la ley.

Finalmente, como quiera que se advierte la operancia del fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, ésta defensa se releva de realizar un análisis de responsabilidad de fondo en el presente caso.

Ergo para la defensa es irrefutable tales circunstancias, adicionándole a que en el presente caso, no se arrima prueba sumaria que pueda justificar la inactividad por la parte actora.

PETICION

En virtud de lo expuesto y en aplicación a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) - Consejera ponente Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS- De mandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS – Medio de Control - Reparación Directa. Solicita la defensa se declare la excepción propuesta con el presente escrito de contestación de demanda.

PRUEBAS

MANIFESTACIÓN PREVIA

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., amén de lo anterior, solicito con el debido respeto se tengan como tales las aportadas por la parte actora y las que de oficio considere el Despacho Judicial pertinentes, conducentes y útiles.

PERSONERÍA

Sírvase reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

NOTIFICACIONES

Conforme al Decreto 806 del año 2020, solicito que las notificaciones se surtan al buzón electrónico oficial de la entidad, **notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co**, al correo del suscrito apoderado **william.moya@mindefensa.gov.co**, **williammoyab2020@outlook.com**

Contacto inmediato con el suscrito al móvil 313 476 14 52

De Usted Señora Juez,



WILLIAM MOYA BERNAL
C.C. 79.128.510 de Bogotá
T.P. 168.175 del H.C.S.J.

Anexo Poder y certificaciones